

35 Folios 1

Medellín, 20 de mayo 2019

SEÑOR

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANT.

E. S. D.

CJMZY20MAY1911:39



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
 ACCIONADO: PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN DE MEDELLÍN
 RADICADO: 05001400301420190025700
 ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL DESPACHO DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO

El suscrito, JOSÉ ARIEL GUERRERO CASTRO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. [REDACTED], obrando en su calidad de Representante Legal de la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN, según certificación expedida por el Director de Asesoría Legal y Control de la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, según certificado que me permito anexar, para que obre como prueba de lo anotado, con el debido respeto, procedo a dar cumplimiento a las preceptivas contenidas en el auto de requerimiento, calendado el 15 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

Dice el auto en mención:

“Dado el presunto incumplimiento en el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2019 de acuerdo a la manifestación del señor JUAN PABLO BARRIENTOS quien señala que a la fecha no le han dado respuesta de fondo a su petición en cuanto a los ítems a, b, c, d y e.”

En el Derecho de Petición aludido, se pregunta en los literales a, b, c, d y e, por cada uno de los Sacerdotes vinculados a la PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN, a saber:

21-5-2019

- 2
1. **FRANKLIN QUIRAMA**
 2. **GUSTAVO CADAVID**
 3. **MARIO ELÍAS ÁLVAREZ**
 4. **WILSON PLINIO PUERTA AGUDELO**
 5. **LUIS FERNANDO VALENCIA**
 6. **GERMÁN LONDOÑO**

Con fecha 5 de abril de 2019, contestamos sobre las personas anteriormente mencionadas, de la siguiente manera:

Al literal a), manifestamos lo siguiente: *“si son miembros religiosos salesianos de Don Bosco”.*

Se queja el accionante, de que la pregunta no fue respondida de fondo, circunstancia en la cual, no coincidimos, pero que sin embargo, para efectos de dar cumplimiento al requerimiento legal que establece lo siguiente:

“En caso de haber cumplido, informar y demostrar por los medios pertinentes, las actuaciones desplegadas para tal efecto, lo cual deberá ser en el término de tres (3) días, dentro del cual se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente incidente, advirtiéndole que, de no cumplir con el fallo aludido se dará aplicación a las sanciones que contempla el artículo 52 del mencionado Decreto, previo el tramite incidental, el cual señala:...”

Entonces complementamos lo siguiente:

1. **FRANKLIN QUIRAMA:** si es sacerdote religioso salesiano de Don Bosco, con plenas facultades ministeriales.
2. **GUSTAVO CADAVID:** si es sacerdote religioso salesiano de Don Bosco, con plenas facultades ministeriales.
3. **MARIO ELÍAS ÁLVAREZ:** si es sacerdote religioso salesiano de Don Bosco, con ejercicio restringido, por disposición de la congregación.

4. **WILSON PLINIO PUERTA AGUDELO:** si es sacerdote religioso salesiano de Don Bosco, con ejercicio restringido, por disposición de la congregación.
5. **LUIS FERNANDO VALENCIA:** si es sacerdote religioso salesiano de Don Bosco, con ejercicio restringido, por disposición de la congregación.
6. **GERMÁN LONDOÑO:** si es sacerdote religioso salesiano de Don Bosco, con plenas facultades ministeriales.

El PBRO. GUSTAVO ELIECER GARCÍA, es Sacerdote Salesiano, perteneciente a la INSPECTORÍA SAN PEDRO CLAVER de la ciudad de BOGOTÁ.

A literal b), contestamos en su oportunidad:

“Son Sacerdotes Salesianos vinculados a las obras que la comunidad tiene en el territorio de su jurisdicción”. Sin embargo, si lo que se requiere es la fecha de su nombramiento, las siguientes fechas señalan la ocasión en que fueron nombrados en cada una de las funciones que en la actualidad ejercen o ejercieron:

1. **FRANKLIN QUIRAMA:** Vicario Parroquial, desde el 1 de enero de 2019
2. **GUSTAVO CADAVID:** En la actualidad no ejerce ningún cargo.
3. **MARIO ELÍAS ÁLVAREZ:** En la actualidad no ejerce ningún cargo.
4. **WILSON PLINIO PUERTA AGUDELO:** En la actualidad no ejerce ningún cargo.
5. **LUIS FERNANDO VALENCIA:** En la actualidad no ejerce ningún cargo.
6. **GERMÁN LONDOÑO:** Párroco San Juan Bosco, desde el 1 de enero de 2018 y Ecónomo del Pedro Justo Berrio desde el 1 de enero de 2019.

Al literal c), contestamos: *“como se dejó dicho en la respuesta al literal a, todos son miembros actuales de la Comunidad Salesiana de Don Bosco, se ordenaron en esta institución.”*

Si la respuesta requiere mayor información, nos permitimos suministrar:

1. FRANKLIN QUIRAMA

Diaconado: Medellín, 14 agosto 2005.

Presbiterado: Medellín, 19.03. 2006

Servicios salesianos.

Año y mes	Ciudad	Casa	Ocupaciones
2006, enero	Dosquebradas	Colegio San Juan Bosco	Coordinador de pastoral
2007	Dosquebradas	Colegio San Juan Bosco	Vicario, Coordinador pastoral
2011	Rionegro	Aspirant. y Prenoviciado	Vicario y Coord. Pastoral y de estudios
2012	Buenaventura	Hogar Jesús adolescente	Director
2015	Medellín	Ciudad Don Bosco	Párroco San Francisco de Sales
2017	Barcelona	Barcelona - Rocafort	Estudiante en el Instituto Superior de Liturgia de Barcelona.
2019	Condoto	Parroquia San José	Vicario Parroquial

2. GUSTAVO CADAVID

Diaconado: Medellín, 08 de diciembre de 1986

Presbiterado: Rionegro, 28 de febrero de 1987

Servicios salesianos.

Mes y año	Ciudad	Casa	Ocupaciones
1986	Rionegro	Filosofado	Profesor
1987	Tuluá	Colegio San Juan Bosco	Vicario, coord. Gral.
1988 julio	Medellín	Ciudad Don Bosco	Animador pastoral

5

1990 agosto	Cartagena	Escuelas profesionales	Coordinador de estudios
1991	Pereira	Colegio San Juan Bosco	Animador pastoral
1997	Medellín	Ciudad Don Bosco	Animador pastoral
1999	Medellín	Colegio El Sufragio	Encargado de la jornada nocturna del colegio
2002	Medellín	Colegio El Sufragio	Vicario, Animador pastoral
2007	Tuluá	Colegio San Juan Bosco	Coordinador Pastoral
2007, Julio	La Ceja	Colegio Domingo Savio	Coordinador Pastoral
2011	La Ceja	Noviciado	Colaborador
2012	La Ceja	Colegio Domingo Savio	Coordinador Pastoral
2013	Cali	Instituto San Juan Bosco	Ecónomo
2014	Medellín	Parroquia El Sufragio	Colaborador
2015	Medellín	Parroquia El Sufragio	Vic. Parroq. - Pastoral
2015 - Junio	Ibagué	Parroquia El Carmen	Vic. Parroquial - Pastoral
2017	Medellín	Permiso de "Absentia a domo" por un año.	
2017 (Julio)	Ibagué	Parroquia El Carmen	Coordinador Pastoral
2018 (Julio)	La Ceja	Colegio Domingo Savio	Colaborador
2019	Medellín	Permiso de "Absentia a domo" por un año.	Sin cargo

3. MARIO ELÍAS ÁLVAREZ

Diaconado: Bogotá, 9 de diciembre de 1989.
Presbiterado: Medellín, 3 de noviembre de 1990.

Servicios salesianos.

Año y mes	Ciudad	Casa	Ocupaciones
1991	Popayán	Instituto Don Bosco	Coordinador
1991, septiembre	Medellín	Parr. San Fco. de Sales	Vicario Parroquial
1992, enero	Rionegro	Posnoviciado	Vicario Parroquial
1993	Popayán	Instituto Don Bosco	Animador Pastoral
1995, junio	Puebla – Mex.		Estudiante
1996	Medellín	Pedro Justo Berrío	Vicario, Animador pastoral
1997	Tuluá	Parroquia – Colegio SJB	Párroco, Ecónomo
1999	Buenaventura	Hogar de Jesús Adolescente	Director
2000, agosto	Cartagena	Colegio - Escuelas	Animador past – Admin.
2001, enero	Barranquilla	Colegio San Roque	Director
2007	Medellín	Parroquia El Sufragio	Director, Párroco
2008	Medellín	Parroquia El Sufragio	Director, Párroco
2009	Medellín	Instituto Pedro Justo Berrío	Colaborador Santuario María Auxiliadora
2010	Cartagena	Escuelas Profesionales Sal.	Coord. pastoral
2012	Ibagué	Parroquia El Carmen	Vicario Coord Centro Capacit. San José
2014	Barranquilla	Centro Social Don Bosco	Párroco San Roque
2016	Popayán	Instituto Don Bosco	Vicario. Confesor
2019	Medellín	Casa Inspectorial	Sin cargo

4. WILSON PLINIO PUERTA AGUDELO

Diaconado: Bogotá, 01 de diciembre de 2001
 Presbiterado: Medellín, noviembre 30 de 2002.

Servicios salesianos.

Mes y año	Ciudad	Casa	Ocupaciones
2003, enero	Condoto	Parroquia San José	Coordinador Pastoral
2005	Condoto	Parroquia San José	Ecónomo
2006	La Ceja	Colegio Domingo Savio	Director
2010	Popayán	Instituto D. Bosco	Director
2014	Cali	"Absentia a domo"	
2015	Cali	Centro Capacitación Don Bosco	Coordinador Pastoral
2017	Pasto	IEM San Juan Bosco	Rector
2018 (Abril)	Medellín	Casa Inspectorial	Sin cargo

5. LUIS FERNANDO VALENCIA

Diaconado: Bogotá, diciembre 8 de 1990
 Presbiterado: Rionegro, noviembre 2 de 1991

Servicios salesianos.

Mes y año	Ciudad	Casa	Ocupaciones
1992	Ibagué	San Jorge	Vicario
1993 julio	La Ceja	Noviciado	Vicario, Ecónomo
1996	Cartagena	Escuelas profesionales	Encargado

1997	Medellín	Casa Inspectorial	Delegado pastoral vocacional
2000	Medellín	Ciudad Don Bosco	Director
2005	Medellín	Ciudad Don Bosco	Director
2007	Medellín	Ciudad Don Bosco	Vicario
2007, octubre	Irlanda	Salesian House	Estudiante Idiomas
2009, junio-2018	Medellín	Casa Provincial	Ecónomo Inspectorial
2018 (Julio-Noviembre)	Medellín	Casa Inspectorial	Inspector
2019	Medellín	Casa Inspectorial	Sin cargo

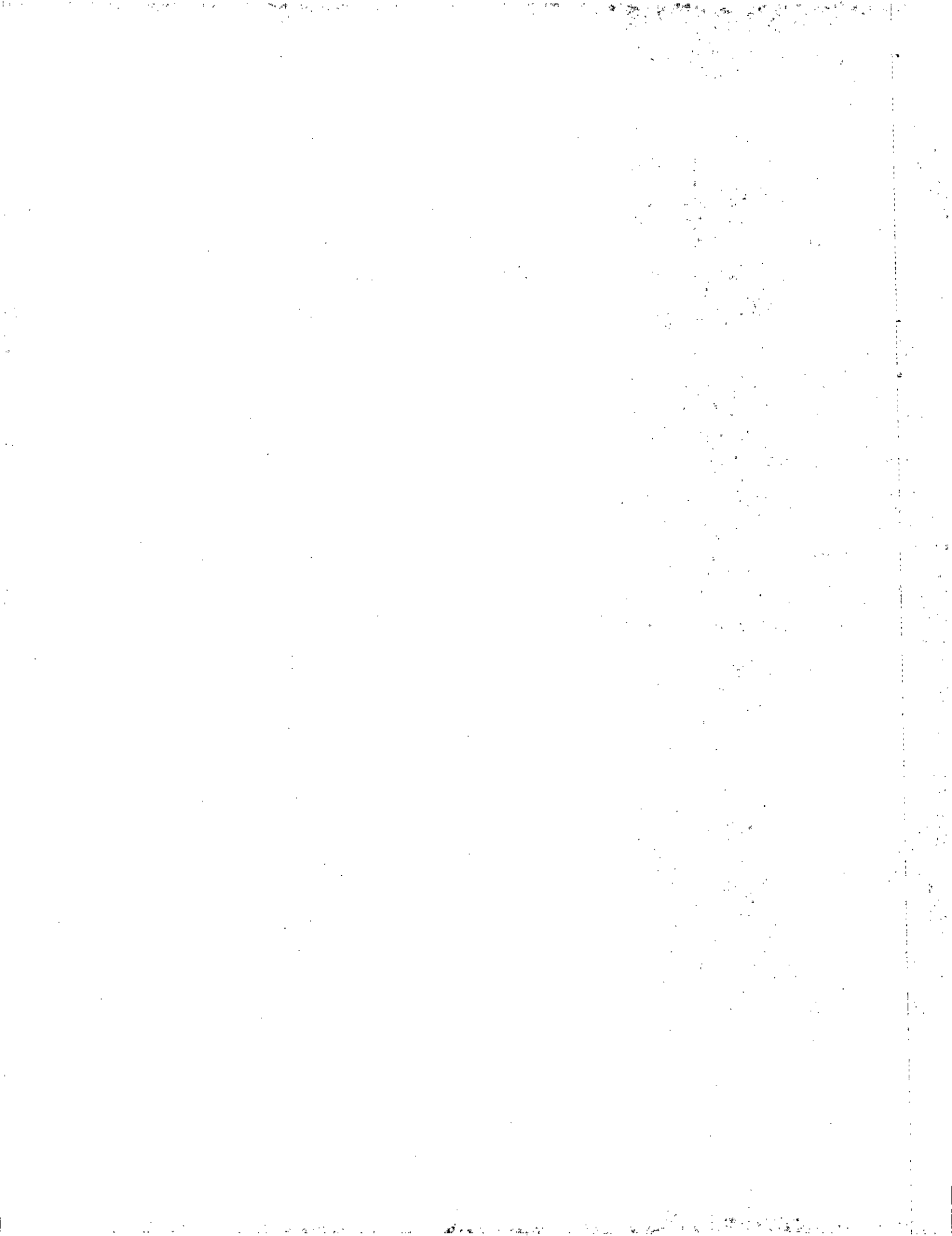
6. GERMÁN LONDOÑO

Diaconado: Ibagué, 29 de junio de 1988.

Presbiterado: Medellín, 08 de diciembre de 1988.

Servicios salesianos.

Mes y año	Ciudad	Casa	Ocupaciones
1989	Ibagué	San Jorge	Vicario
1990	Medellín	Pedro Justo Berrío	Ecónomo
1992	Cali	Centro de Capacitación	Director
1993	Cartagena	Escuelas profesionales	Encargado
1995	Buenaventura	Hogar de Jesús Adolescente	Encargado
1997	Buenaventura	Hogar de Jesús Adolescente	Director
1999	Medellín	Casa Inspectorial	Ecónomo inspectorial
2007	Cali	Centro de Capacit. Don Bosco	Director, Ecónomo
2016	Medellín	Colegio El Sufragio	Ecónomo
2017	Medellín	Instituto Pedro Justo Berrío	Director - Rector



2018	Medellín	Instituto Pedro Justo Berrío	Director – Rector y Párroco “San Juan Bosco”
2019	Medellín	Instituto Pedro Justo Berrío	Párroco “San Juan Bosco” Ecónomo

Al literal d), contestamos: “no tenemos denuncias penales.”

Advirtiendo que siempre hemos estado dispuestos a atender los requerimientos que las autoridades competentes hagan.

Al literal e), contestamos: “Este literal queda contestado en los términos del literal i), que a la letra dice:

“Cuando hay alguna noticia frente a este tema de abusos, la iglesia pide activar la hoja de ruta que tiene prevista para estos casos, como es el de iniciar cuanto antes la “investigación preliminar canónica”. Efectivamente la comunidad salesiana tiene en curso estas investigaciones sobre cada uno de los salesianos que han sido nombrados en el programa arriba citado, y que tienen como objetivo: “indagar sobre la veracidad o no, la confiabilidad de las pruebas y la imputabilidad de los hechos”, salvaguardando al mismo tiempo, el derecho que tiene todo ciudadano a defenderse”.

El literal e), pregunta si ha sido suspendido, dimitido del Estado Clerical, o su nombre ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE POR DENUNCIA DE ABUSOS DE MENORES.

La respuesta anterior a este punto, será complementada de la siguiente manera:

1. **FRANKLIN QUIRAMA:** No ha sido suspendido ni dimitido del Estado Clerical, y su nombre no ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE POR DENUNCIA DE ABUSOS DE MENORES.

- 10
2. **GUSTAVO CADAVID:** No ha sido suspendido ni dimitido del Estado Clerical, y su nombre no ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE POR DENUNCIA DE ABUSOS DE MENORES.
 3. **MARIO ELÍAS ÁLVAREZ:** No ha sido suspendido ni dimitido del Estado Clerical, y su nombre no ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE POR DENUNCIA DE ABUSOS DE MENORES.
 4. **WILSON PLINIO PUERTA AGUDELO:** No ha sido suspendido ni dimitido del Estado Clerical, y su nombre ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE y está en curso su proceso de investigación.
 5. **LUIS FERNANDO VALENCIA:** No ha sido suspendido ni dimitido del Estado Clerical, y su nombre no ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE POR DENUNCIA DE ABUSOS DE MENORES.
 6. **GERMÁN LONDOÑO:** No ha sido suspendido ni dimitido del Estado Clerical, y su nombre no ha sido enviado a la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE POR DENUNCIA DE ABUSOS DE MENORES.

Además contestamos los demás literales, entendiendo siempre, de buena fe, que con la respuesta primigenia, cumplíamos con la obligación de acogernos a los mandatos previstos en la Ley 1755 de 2015, y le damos aplicación a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 y Decreto 1377 de 2013, para lo cual, arrimamos un documento al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT., que nos permitimos adjuntar para que obre como prueba en este incidente, siendo procedente hacer, que en términos generales, consolida la plataforma jurídica que tuvo en cuenta la PÍA SOCIEDAD SALESIANA para responder el derecho de petición y garantizar los derechos individuales de cada una de las personas que la petición indaga, protegiendo el derecho al habeas data, información acopiada en una base de datos que maneja la institución, de cada uno de los individuos que hace parte de la Comunidad y que constituye, para efectos de publicidad, información restringida de acuerdo con el Título Segundo de la Ley 1581 que establece los principios rectores, en especial el literal f), que dice lo siguiente:

PRINCIPIO DE ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA: *“El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente*

ley y la constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente Ley.”

El literal a), del artículo 2° de la ley 1581 de 2012, expresa:

“..Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;”

En su momento, se expresó en el documento, que acotamos como prueba, entregado al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT., que el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, denomina “CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS” lo siguiente:

“Para los propósitos de la presente Ley, se entiende por datos sensibles, aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual o a los datos biométricos.”

De esta manera, damos cumplimiento al requerimiento formulado por su despacho, con el propósito del trámite del INCIDENTE DE DESACATO, en la seguridad que, hemos actuado correctamente dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley.

Finalmente, quiero manifestarle que el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente, el derecho

de toda persona a su buen nombre y el deber del estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En sentencia T-787 de 2004, con ponencia del Magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL, sentencia T-634 de 2013, con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, y sentencia No. 050 de 2016 del DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, a propósito de lo dicho en el inciso anterior, expresa:

“La jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a las injerencias externas injustificadas, a saber: (i) libertad, hace referencia a que sin existir obligación expuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii). finalidad, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo pueden ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente, como el interés general en acceder a determinada información. (iii). necesidad, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; (iv). veracidad, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta; (v). la integridad, que indica que no pueda evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que suministran, es decir, que la información debe ser completa.”

El derecho al buen nombre en un derecho inalienable, que como lo define la Corte, “...hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y que le tratan”.

La sentencia T-1095 de 2007 indicó:

“La vulneración del derecho al buen nombre, puede provenir de un autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares lleguen también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución.”

Por su parte el artículo 86 de la Constitución Política, expresa:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

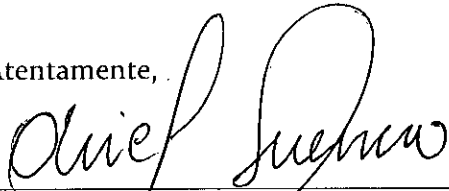
PRUEBAS

1. Certificación expedida por el Director de Asesoría Legal y Control de la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, donde consta la calidad de Representante Legal del PBRO. JOSÉ ARIEL GUERRERO CASTRO.

2. Respuesta del derecho de petición suscrito por el PBRO. JORGE IVÁN PÉREZ V., de fecha marzo 6 de 2019 dirigida al señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.
3. Correo electrónico recibido el día 13 de marzo de 2019, enviado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, dirigido al PBRO. JORGE IVÁN PÉREZ V.
4. Documento presentado en la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN, el 5 de abril de 2019, a las 11:37A.M., dirigido al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT., para que obrara en el proceso de la referencia (sobre este documento no hubo ningún comentario en la providencia de ese despacho).

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ ARIEL GUERRERO CASTRO

C.C.

REPRESENTANTE LEGAL

PÍA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA SAN LUIS BELTRÁN